

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación, pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se ofrezca un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmos. Sres.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por el Rectorado de Sevilla y por varios Inspectores provinciales de instrucción primaria acerca de lo que debe hacerse con los Colegios de enseñanza privada que no han cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda un nuevo y último plazo improrrogable, que expirará el 30 de Septiembre de 1904, para que los Colegios de enseñanza privada de todos órdenes y grados puedan cumplir las prescripciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, con las aclaraciones contenidas en los Reales órdenes de 1.º y 22 de Septiembre del mismo año.

2.º Que, transcurrido el 30 de Septiembre, los Rectores procederán á decretar la clausura de los Establecimientos de enseñanza privada que no hayan cumplido los requisitos fijados en las soberranas disposiciones citadas, á cuyo efecto los Directores de Instituto y los Inspectores provinciales y los municipales de Madrid pasarán á los Rectorados una relación expresiva de los Colegios que se hallen en dicho caso, debiendo publicarse en el Boletín oficial de las provincias respectivas el acuerdo del Rectorado disponiendo la clausura de los Establecimientos que hayan incurrido en desobediencia, y remitiéndose á esta Subsecretaría un ejemplar de los números del Boletín que contengan dichos acuerdos de los Rectorados.

De Real orden lo comunico á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

### COMISION PROVINCIAL

#### Elección de Concejales.

Examinados los expedientes de elección de Concejales, verificadas el día 8 de Noviembre último, en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los respectivos Ayuntamientos, á los efectos legales.

#### Sesión de 16 de Diciembre de 1903.

- |                        |                         |
|------------------------|-------------------------|
| Atanzon.               | Huertapelayo.           |
| Montarron.             | Escopete                |
| Sotillo (El).          | Cubillejo de la Sierra. |
| Riofrio.               | Aranzueque.             |
| Mantiel.               | Hortezuela de Ocen.     |
| Duron.                 | Villaseca de Henares.   |
| Saelices.              | Valverde.               |
| Peñalva.               | Illana.                 |
| Inviernas (Las.)       | Fuentelviejo.           |
| Cubillejo del Sitio.   | Embid                   |
| Clares.                | Centenera.              |
| Bocigano (El).         | Torrónteras.            |
| Colmenar de la Sierra. | Villaviciosa.           |
| Campillo de Dueñas.    | Tortonda.               |
| Viana de Mondejar.     | Fuentes.                |
| Valdeconcha.           | Sayatón.                |

*Torremocha del Campo.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torremocha del Campo, el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado dentro del término legal:

Resultando que convocada la elección para nombrar cuatro Concejales, obtuvieron: Don Saturnino Casado, dos votos, y los Sres. D. Juan Hierro, D. Quirico Rubio, D. Vicente de la Obra, D. Matías Pascual, D. Bonifacio Contreras, D. Victor Calzadilla y D. Francisco Lopez, un voto, apareciendo, por tanto, empate para cubrir tres lugares entre estos siete últimos candidatos:

Resultando que proclamados estos Concejales presuntos por la Junta de escrutinio general, el Ayuntamiento, en vez de proceder al correspondiente sorteo para resolver el empate, admitió las excusas formuladas por D. Vicente de la Obra, D. Victor Calzadilla y D. Bonifacio Contreras, por desempeñar los dos primeros, cargos judiciales, y el tercero ser mayor de 60 años, y desestimar la reclamación hecha en igual sentido por D. Juan Hierro, que ejerce el cargo de Fiscal municipal, verificando el sorteo entre los cuatro restantes, en la sesión celebrada el día 19 del mes de Noviembre último, siete días después del señalado por la Ley:

Resultando que D. Juan Hierro, protestó del acuerdo del Ayuntamiento, por estimarlo arbitrario y opuesto a las disposiciones vigentes:

Visto el acuerdo de referencia y el informe emitido por la Alcaldía:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el 29 de la ley Provincial y las diferentes disposiciones dictadas sobre este particular:

Considerando que los Ayuntamientos son incompetentes para resolver sobre las reclamaciones, protestas y excusas que nazcan con motivo de la elección de Concejales, pues las disposiciones citadas han reservado esta facultad a las Comisiones provinciales:

Considerando que el Ayuntamiento de Torremocha del Campo, debió limitarse a verificar el correspondiente sorteo entre los siete Concejales presuntos, cumpliendo con lo que le ordena el art. 3.º de dicho Real decreto, y el no haberlo así verificado, la proclamación de estos Concejales es nula por no ajustarse el sorteo a esta disposición legal, adoleciendo, por tanto, todos los actos, a partir de este momento, de un vicio esencial que los invalida;

La Comisión provincial ha acordado:—1.º—Declarar nula el sorteo celebrado por el Ayuntamiento el día 19 de Noviembre, para resolver el empate.—2.º—Disponer que inmediatamente se reúna dicha Corporación y verifique otro sorteo comprendiendo a todos los Concejales presuntos.—3.º—Que el resultado que ofrezca, con la lista de los definitivamente elegidos, se expondrá al público en el mismo día en el tablon de edictos, para que en el término de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que los electores crean procedentes, así como las excusas que los Concejales proclamados estimen les asiste.—4.º—Que trascurrido este plazo se remita el expediente a esta Corporación para la resolución que corresponda.

*Azuqueca.*

Visto el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Azuqueca el día 8 de Noviembre último, del que aparece que contra su validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que por el elector D. Angel Ojalvo Gomez, se ha solicitado dentro del plazo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la declaración de incapacidad del Concejal electo proclamado D. Trinidad Tortuero Bayo, fundándose en que siendo rematante del impuesto de consumos para el año venidero de 1904, según se acredita por la certificación que acompaña, lo considera comprendido en la incapacidad que se determina en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Resultando, que según se hace constar en la citada certificación, a D. Trinidad Tortuero Bayo, con fecha 18 de Octubre último, le fué adjudicado en pública licitación el arrendamiento del impuesto de consumos con la venta exclusiva y el arbitrio de pesas y medidas del Ayuntamiento de Azuqueca, para el año de 1904, siendo aprobada en definitiva la adjudicación con fecha 13 de Noviembre último por la Administración de la Hacienda pública en Guadalajara:

Resultando que comparecido D. Trinidad Tortuero en el expediente, a virtud de instancia de fecha 22 de Noviembre se solicita la declaración de su incapacidad, alegando que por escritura pública de 5 del mismo mes había hecho cesión de los arriendos de consumos y pesas y medidas a su convecino D. Simón Lafón, quedando, por tanto, desligado de todo vínculo y compromiso con el Ayuntamiento de Azuqueca:

Resultando, que según aparece de la primera copia de la citada escritura que corre unida al expediente, sin que en ella se haga constar su presentación al pago del impuesto de derechos reales, no obstante haber trascurrido con exceso el plazo fijado al efecto, el día 5 de Noviembre último, comparecieron ante la fe del Notario de esta capital D. Narciso Menchero y Busto, los vecinos de Azuqueca D. Trinidad Tortuero Bayo y don Simón Lafón Chymot, exponiendo el primero ser rematante de consumos y pesas y medidas en la villa de Azuqueca, para el año próximo venidero de 1904, por la cantidad y bajo las condiciones que constan en el expediente que al efecto se formó, el cual cree ha sido aprobado, y no conviniéndole principiar ni continuar en el desempeño de tal contrato, convienen ambos, el señor Tortuero en ceder, y el Sr. Lafón en admitir los expresados arriendos, bajo todas las cláusulas y condiciones estipuladas en dichos contratos, en los cuales el repetido Sr. Lafón renuncia a los fueros de su nacionalidad, sometiéndose a los Tribunales de la villa de Azuqueca. A los efectos de la Ley del Timbre los comparecientes hacen constar que la cantidad total del arriendo de consumos no llega a cinco mil pesetas y la de pesas y medidas no excede de mil ciento:

Resultando que en 21 de Noviembre, D. Trinidad Tortuero puso en conocimiento del Ayuntamiento de Azuqueca, la cesión verificada, acompañando copia de la escritura otorgada y D. Simón Lafón, en instancia dirigida al Alcalde en la propia fecha, verifica igual notificación a los efectos, dice, de que llegue a conocimiento del municipio y reconocimiento de su personalidad:

Considerando que siendo un hecho indubitado, según la certificación que corre unida al expediente, que D. Trinidad Tortuero y Bayo, elegido Concejal el día 8 de Noviembre último, fué declarado por la Administración de Hacienda adjudicatario en definitiva del arriendo del impuesto de consumos de la villa de Azuqueca, por acuerdo de 13 de Noviembre, al aprobar el remate verificado el día 18 de Octubre anterior para el año venidero de 1904, condición que notoriamente le incapacita como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal para el ejercicio del cargo de Concejal, la cuestión única que ha de resolverse en este expediente se reduce a determinar si el contrato de

cesión hecho á favor de D. Simón Lafón por D. Trinidad Tortuero, reñe las condiciones de eficacia y validez bastantes, para que sin género alguno de duda, pueda afirmarse rotundamente que el Concejal electo señor Tortuero no tiene hoy contrato ni contrata alguna con el Ayuntamiento de Azuqueca:

Considerando que conforme á lo preceptuado en el vigente Reglamento del impuesto de consumos, única legislación aplicable al caso concreto que se debate, en las relaciones contractuales, entre los arrendatarios y los Ayuntamientos rigen iguales preceptos que entre las de aquellos y la Hacienda:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 224 de la citada disposición legal, para que la cesión de un arriendo de consumos no carezca de la validez y eficacia necesarias, deberá tener efecto con las solemnidades establecidas y previa la conformidad de la Hacienda, circunstancia esta última, que no solo no ha concurrido en la cesión otorgada ante el Notario señor Menchero, con absoluta independencia del Ayuntamiento de Azuqueca, sino que, por el contrario, la Hacienda declaraba adjudicatario en definitiva al Sr. Tortuero ocho días después de otorgada la escritura, sin que en ella se hiciera constar la conformidad del Ayuntamiento, ni siquiera se haya solicitado posteriormente por el Sr. Tortuero, ya que su gestión se limitó á notificar la cesión verificada:

Considerando que esa previa conformidad de la entidad acreedora, ni es circunstancial, ni se funda en principios de carácter fiscal, sino que es de esencia para la validez de la cesión en cuanto significa una novación de contrato, consistente en la sustitución de un nuevo deudor en lugar del primitivo, y no habiéndose realizado con el consentimiento del acreedor, que en este caso, es el Ayuntamiento de Azuqueca, carece de toda validez, conforme al art. 1205 del vigente Código civil:

Considerando que idéntica garantía, como obedeciendo á iguales principios, aparece exigible en la instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales al determinar en su art. 25, que en todo caso precisa que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta:

Considerando que no obstante la ineficacia de la escritura, como prueba documental aportada, en cuanto que carece del indispensable requisito del pago del impuesto de derechos reales, apreciada en conjunto, denuncia, desde luego, apariencias de nulidad como nacidas de una precipitación poco compatible con el propósito firme y deliberado de realizar una verdadera novación de contrato, tanto más, si se tiene en cuenta que la más vulgar prudencia aconseja una mayor meditación para contratar con la Hacienda ó el municipio, no siendo concebible que D. Simón Lafón, con verdadero conocimiento de causa, haya podido contraer obligaciones cuyo alcance y desarrollo ignoraba al firmar la escritura, ya que arrancaba de un expediente de arriendo, que el Sr. Tortuero creía aprobado, limitándose, y tan solo á los efectos de la ley del Timbre, á determinar la cuantía de los arriendos en cantidad aproximada, ya también por cuanto según se comprueba por la certificación oportuna, D. Trinidad Tortuero aparecía cediendo el día 5 de Noviembre un remate que en definitiva no le fué adjudicado por la Administración, hasta ocho días después:

Considerando que no obstante figurar como vecino de Azuqueca, según la escritura de referencia, D. Simón Lafón, esta circunstancia no le exime de cumplir con los requisitos que determina el art. 25 del Código civil para ganar la nacionalidad, condición precisa, se-

gún el art. 2.º de la Constitución del Estado para el ejercicio de cargo que tenga aneja autoridad ó jurisdicción, como indudablemente la tiene el arrendatario de consumos, hasta el punto de merecer la calificación de atentados por el Código penal los actos de fuerza ejercidos contra las personas que ostentan semejante representación, siendo visto que en este sentido y no en otro alguno puede interpretarse el apartado 7.º del artículo 229 del vigente Reglamento de consumos, debiendo, por tanto, reputarse totalmente ineficaz la singular renuncia que de su propio fuero se ha servido hacer el Sr. Lafón en la escritura pública otorgada con el Sr. Tortuero para hacer constar la novación del contrato:

Considerando que no habiéndose realizado la cesión en forma legal, el Sr. Tortuero no ha perdido el carácter de rematante de consumos, subsistiendo en toda su integridad el contrato celebrado con el Ayuntamiento de Azuqueca;

La Comisión provincial, por mayoría de votos, ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Trinidad Tortuero Bayo, se halla en la actualidad incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el predicho Ayuntamiento, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Electoral.

#### Humanes.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en la villa de Humanes, el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece:

1.º Que en las actas de votación verificada en los dos Distritos, como en las del escrutinio general, no consta se formulara protesta ni reclamación alguna:

2.º Que con fecha 18 de Noviembre último, D. Casto Frutos Ramiro, vecino y elector de dicha localidad, solicitó de esta Corporación la nulidad de la elección por los vicios de que adolecía, y se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, fundado en los siguientes hechos:

1.º Por no haberse expuesto al público las listas definitivas de electores al publicarse la convocatoria, ni el día de la elección en la puerta de los Colegios como está prevenido. 2.º Que la Mesa de la Sección del Distrito de Abajo, se hallaba ilegalmente constituida, por formar parte de la misma el elector Casto Camarillo, recientemente condenado á pena aflictiva, y cuya pena no ha empezado á extinguir el procesado. 3.º Que en la misma Sección, la urna estuvo abierta ó destapada durante la votación, tomando parte en la misma el referido Camarillo, que se halla privado del derecho de sufragio, infringiéndose el art. 38 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por cuanto dispone que la votación será secreta. 4.º Que en el Distrito de Arriba, han tomado parte en la votación individuos menores de 25 años, citando entre otros á Benigno Mateo, Julio Meléndez y Máximo Valenciano, y cometido por la Mesa otras infracciones de la Ley. 5.º Que acto seguido al escrutinio el día de la elección, en la Sección única del Distrito de Abajo, hizo las protestas consiguientes sobre los hechos aludidos, pero la Mesa le negó su derecho y no los hizo constar en el acta, privándole arbitrariamente de sus derechos como elector, hechos sobre el en que su día deben conocer los Tribunales ordinarios. 6.º Que ante la Junta general de escrutinio de mismo Distrito, hizo patente sus protestas sobre la legalidad de la elección, solicitando se hicieran constar en el acta á los fines en derecho pertinentes, pero el Sr. Presidente, obrando con arbitrariedad palmaria, se negó á ello, arbitrariedad, que careciendo de Notario en la localidad que lo hiciera constar en la oportuna acta, recurrió á los vecinos D. Hilario Marcos, D. Rufino Saez y D. Eulo-

gio Abad, para que en calidad de testigos presenciaran, cual presenciaron, la predicha arbitrariedad de la Mesa, y 7.º Que no hace la presentación del escrito al Ayuntamiento, de conformidad con el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por la convicción profunda que tiene de que de igual modo que se le negó el derecho a hacer constar sus protestas, se le negara el derecho de presentación del escrito.

En vista de lo anteriormente expuesto, se remitió la indicada solicitud al Ayuntamiento para que se uniera al expediente general de la elección y se cumplieran las disposiciones legales.

La Mesa electoral é individuos que constituyen la Junta de escrutinio general, manifiesta que son falsos los hechos alegados por los reclamantes, porque las listas estuvieron expuestas al público; que el elector Casto Camarillo, no está suspendido del derecho electoral y por tanto puede ser Interventor; que la urna estuvo cerrada con candado y llave; que los electores que cita se hallan inscriptos en las listas electorales; que en los escrutinios verificados en los días 8 y 12 de Noviembre último, el denunciante protestó la elección, y como la Mesa estimara capciosa la reclamación, puesto que nada significaba más que una falsedad, no fué admitida; y por último, que el denunciante no tenía necesidad de acudir á la Comisión provincial, puesto que el Ayuntamiento no ha negado á nadie los resguardos que se han solicitado, ni derecho alguno, extendiéndose en otras consideraciones que no son pertinentes al caso.

Notificado á los Concejales electos esta reclamación, exponen en su defensa que la elección fué legal y que debe declararse la validez de la misma.

Expuestas las alegaciones hechas por una y otra parte en sus escritos, aparece desde luego comprobado que el Casto Camarillo, figura como elector en las listas definitivas, y por tanto, no estando comprendido en la certificación expedida por el Juzgado de Instrucción del partido, de los electores contra los que se ha dictado resolución judicial firme, pudo ser Interventor de la Mesa electoral, como así bien los demás electores que se citan en la protesta, pudieron también emitir su voto por hallarse inscriptos en las listas, y no ser esta ocasión adecuada para discutir la legitimidad de su inclusión en las mismas, porque además de ser incompetente para ello esta Comisión provincial, la rectificación del Censo tiene lugar ante la Junta provincial en el tiempo y forma que la Ley electoral determina, y por tanto, hoy es el único documento que acredita la cualidad de elector y al que hay que atenerse para verificar las votaciones.

El punto verdaderamente importante y el que afecta de una manera directa á la elección, es la negativa de la Mesa y de la Junta de escrutinio general, á consignar en las actas las protestas y reclamaciones hechas por D. Casto Frutos, sin que sea fundamento bastante para ello el que las estimara capciosas, porque además de hacer una declaración que no le compete, privó al reclamante del derecho que le concede la Ley, para formular todas aquellas que considere oportunas sobre la votación y el escrutinio, y obrar así, faltó abiertamente á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Y tiene el hecho gran trascendencia, porque estas reclamaciones con los demás datos que se aportan al expediente, sirven de base para que esta Comisión provincial, única autoridad para conocer de ellas en primera instancia, pueda resolver lo más procedente.

El extremo relatado no ha sido negado por el Ayuntamiento en su informe, antes al contrario, declara que el Sr. Frutos, protestó la elección, pero al hacer esta declaración emplea juicios y conceptos muy apasionados, que no son propios de la mesura con que deben tratarse toda clase de asuntos oficiales,

Sin entrar á examinar otros puntos de la protesta, queda probado que la Mesa y Junta de escrutinio, infringieron lo dispuesto en el art. 36 antes citado, y por tanto la elección tiene en sí un vicio sustancial que la invalida, por haberse faltado al procedimiento marcado en el mismo.

La Comisión provincial ha acordado anular la elección, debiendo convocarse al cuerpo electoral una vez que sea firme el acuerdo de esta Corporación.

#### Valdesotos.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valdesotos, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado reclamación alguna contra su validez.

Resultando que en el escrutinio general se protestó por D. Juan Elices, la capacidad legal de los Concejales electos D. José Sanz y D. Ciriaco Lázaro, por ser deudores á los fondos municipales como segundos contribuyentes, y D. Pablo Gamo, la de los presuntos Concejales D. Eusebio Gamo y D. Pio Gamo, por igual concepto, así como la aptitud legal del Candidato Don José Alonso, por hallarse físicamente impedido.

Resultando que por D. Juan Elices y otros se reprodujo aquella reclamación en el plazo señalado en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, no habiéndosele admitido el escrito presentado, por no haber exhibido la cédula personal.

Resultando de las certificaciones que se acompañan al expediente que los Concejales electos D. José Sanz, Don Ciriaco Lázaro y Don Eusebio Gamo, fueron declarados responsables al pago de varias cantidades como cuentadantes y Concejales de diferentes ejercicios y que tramitado ex ediente ejecutivo contra los mismos, les fueron embargadas varias fincas y anotadas en el libro inventario de la Corporación como propias del Municipio, para proceder á la venta de ellas en subasta pública en la forma que establece la Ley de 11 de Julio de 1878:

Resultando que estos Concejales alegan en su defensa no ser deudores al Municipio, porque los bienes que les fueron embargados han sido adjudicados al mismo:

Visto el caso 5.º del art. 43 de la Ley municipal: Considerando no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que los expresados Concejales electos D. José Sanz, D. Ciriaco Lázaro y D. Eusebio Gamo, se hallan comprendidos en aquella disposición, por cuanto si bien han sido anotados los bienes embargados en el inventario del Municipio, esta diligencia no tiene otro objeto que garantizar el pago de la deuda, aparte de que el valor del inmueble embargado al Señor Lázaro, no asciende á la suma total de aquella, pudiéndose dar el caso de que el importe de la venta no llegue á cubrir el pago total del descubierto y de los gastos consiguientes de apremio y subasta.

Considerando que no siendo Concejal electo D. José Alonso Plaza, comprendido también en la protesta, no há lugar á ocuparse de la misma;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que los Concejales electos D. José Sanz, Don Ciriaco Lázaro y D. Eusebio Gamo, se hallan incapacitados para ser Concejales, debiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes por ascender á más de la tercera parte del número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento,

**Torija.**

La Comisión provincial ha visto con detenimiento el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torija, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece:

1.º Que contra su validez ninguna reclamación se ha producido, ni en el acto de la elección y escrutinio, ni posteriormente en el plazo señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

2.º Que en el tiempo fijado en esta disposición, los electores D. Angel Carrasco y D. José Bronchalo, presentaron instancia al Ayuntamiento pidiendo se declare la incapacidad de los Concejales proclamados don Anselmo Bonacho y D. Manuel Padin Lopez, por ser el primero deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, contra el que se ha expedido mandamiento de apremio en varias ocasiones, y el segundo, empleado público del ramo de correos, como peaton de la correspondencia pública, desde la cartería del mismo pueblo á la de Gajanejos:

Resultando que los reclamantes no han presentado ningún documento que acredite los extremos alegados en la solicitud:

Resultando de las manifestaciones hechas por este Concejal proclamado D. Anselmo Bonacho, y en su escrito de defensa, que si bien adeuda al Municipio la cantidad de 26 pesetas y céntimos, como tercero y último plazo de los señalados en el convenio hecho con el Ayuntamiento para satisfacer la suma que adeudaba por el concepto de recaudador de consumos, y que está dispuesto á satisfacer en el acto, no ha sido apremiado ni puede serlo hasta que no llegue el vencimiento del mismo, por lo que estima no concurrir en él las circunstancias de incapacidad señaladas en el número 5 del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el Sr. Padin expone en su defensa no ser cierto el hecho alegado por los reclamantes, como puede comprobarse en la Dirección general de Correos:

Considerando que á toda reclamación deben acompañarse los documentos que la justifiquen, circunstancia esencial que no se ha cumplido por los solicitantes en el presente caso:

Considerando, esto no obstante, que para que exista incapacidad en el desempeño de los cargos Concejales, es requisito necesario, además de la cualidad de deudor, que este haya sido apremiado, según determina el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal y diferentes Reales órdenes, y no hallándose en este caso el señor Bonacho según manifiesta, no puede reputarse se halla comprendido en aquella disposición, y

Considerando nada se justifica con respecto al señor Padin, antes al contrario, éste niega hallarse desempeñando el destino de peaton de la correspondencia; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar las reclamaciones formuladas contra la capacidad legal de los expresados Concejales proclamados.

**La Mierla.**

Visto el expediente de elección de Concejales, verificado en el pueblo de La Mierla, para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que el Concejal proclamado D. Manuel Marino Ballesteros, acudió al Ayuntamiento exponiendo estaba incapacitado para desempeñar el cargo por hallarse comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, como deudor á los fondos generales, según acredita con la notificación de apremio que le fué

expedida por el Agente ejecutivo nombrado por el Alcalde en Octubre último, y

Considerando que no pueden ser Concejales los deudores á los fondos del Estado, la provincia ó el Municipio, contra los que se les haya expedido mandamiento de apremio ejecutivo, en cuyo caso se halla este interesado:

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Manuel Marino Ballesteros, se halla incapacitado para ser Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

**Valdeavellano.**

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valdeavellano, el día 8 de Noviembre próximo pasado, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que por el elector D. Braulio Rojo Moreno, se hizo constar su protesta en el acta de la votación, por haberse cerrado ésta después de las cuatro y quince minutos de la tarde y haber votado un elector después de cerrada aquélla, cuya protesta fué desestimada por la mayoría de la Mesa, fundada en que la votación se cerró á las cuatro y dos minutos y se admitió dicho voto por hallarse en el local el elector al hacer la pregunta que previene el art. 31 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, considerándola viciosa y provista de fundamento:

Resultando que esta protesta fué reproducida ante la Junta general de escrutinio, en la sesión celebrada el día 12 del mismo mes y posteriormente en el plazo señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamando al propio elector D. Mariano Rojo Pardo, la capacidad de los Concejales proclamados D. Cesáreo Sanchez Rojo y D. Antonio Cabellos Agua, por ser el primero estanquero, y el segundo rematante del aprovechamiento de pastos de propiedad particular:

Vistos los escritos de defensa de los interesados y los documentos que acompañan en justificación de su capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal:

Considerando que los estanqueros no son empleados públicos por no percibir sueldo del Estado, ni concurren en ellos ninguna causa de incapacidad ni de incompatibilidad, según lo declarado en diferentes Reales órdenes, entre otras la de 21 de Julio de 1888, máxime hoy que no dependen del Gobierno:

Considerando que si bien Don Antonio Cabellos Agua, Concejal electo y proclamado, es arrendatario en unión de otros del aprovechamiento de pastos de las propiedades particulares de los vecinos, el Ayuntamiento no ha tenido intervención ninguna en el contrato como tal entidad, según aparece de la certificación del mismo unida al expediente, teniendo, por tanto, carácter particular:

Considerando que este contrato no está comprendido entre los que expresa el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la protesta formulada acerca de la elección, además de no justificarse por su autor, ha quedado aclarada y desvirtuada por la Junta de escrutinio y por la Mesa de votación en el acuerdo que aparece en las actas respectivas;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que los Sres. D. Cesáreo Sanchez Rojo y D. Antonio Cabellos Agua, no están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal.

**Poba (El.)**

Visto el expediente de elección de Concejales, que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar

en el pueblo de El Pobo, el día 8 de Noviembre último Resultando que en el acto de la votación el elector D. Francisco Checa, protestó en los dos Distritos en que se halla dividido el término municipal la validez de los votos obtenidos por el Candidato D. Andrés Malo Herranz, por desempeñar el cargo de Depositario municipal; y el elector D. Gabriel Hermosilla, reclamó contra la determinación de la mesa electoral, que las papeletas que contenían más de un nombre, no tuvo en cuenta más que el primero, por cuanto que habían de elegirse únicamente dos Concejales:

Resultando que por el candidato D. Andrés Malo, se protestó la reclamación de Concejales, por no haberse cumplido por el Presidente el apartado segundo del artículo 50 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Resultando que el Ayuntamiento y Concejales electos combaten la reclamación hecha, sosteniendo que en la elección se han observado todas las disposiciones legales:

Resultando que por virtud del sorteo celebrado el día 23 de Noviembre último, por el Ayuntamiento para dirimir el empate habido en el primer Distrito entre los Concejales presuntos D. Eulogio Lopez Garcia y don Andrés Malo Herranz, resultó designado el primero para ejercer el cargo, cuyo resultado se anunció el mismo día en el tablón de anuncios de la Casa consistorial:

Vistos los artículos 9, 13, 32 y 50 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando en que en los Distritos en que se hayan de elegirse dos Concejales, como sucede en el presente caso, cada elector no puede dar su voto válidamente más que a una persona, según determina el artículo 9.º, y como varios individuos del cuerpo electoral no observaron estrictamente este precepto, la Mesa de votación cumpliendo con el mandato expreso del art. 32, sólo tuvo en cuenta el primer nombre de los escritos en cada papeleta al hacer el escrutinio de la votación, y al obrar así como consta en el acta y documentos anexos se ajustó a las disposiciones legales:

Considerando que si bien D. Andrés Malo, obtuvo siete votos en el primer Distrito y dos en el segundo, estos votos no pueden acumularse por prohibirlo el artículo 13 del Real decreto citado, como así lo estimó la Junta al verificar el escrutinio general:

Considerando que proclamado D. Eulogio Lopez, Concejale electo por los dos Distritos, puede optar por el que mejor estime, debiendo quedar una vacante, que en ningún concepto puede ocuparla el que le siga en votos, como parece ser pretende el Sr. Malo; y

Considerando que en la elección como en el sorteo, se han cumplido estrictamente las disposiciones legales;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, y desestimar las reclamaciones de que queda hecho referencia.

#### Casa de Uceda.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Casa de Uceda, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta que Don Manuel Cabrerizo y otros electores protestaron la validez de la misma, por cuanto habiéndose presentado en el Colegio electoral antes de las cuatro de la tarde para emitir su sufragio, no les fué admitido el voto, fundado el Sr. Presidente en que era tarde y estaba votando la Mesa electoral. Esta hace constar en el acta, que después de haber dado las cuatro de la tarde, según los relojes que tenían presentes, se hizo la pregunta de si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y como nadie se presentase, se declaró cerrada la votación para hacerle los individuos de la Mesa, presentándose los reclamantes a las cuatro y diez minutos

cuando estaba emitiendo su sufragio el Presidente.

Resultando que antes de procederse al escrutinio general D. Manuel de Diego y Diego pidió a la Junta anulara los votos obtenidos por D. Eustasio Arenas Pascual, que ocupa el tercer lugar, por no existir este individuo en la localidad, proclamando al que le siga en mayoría de votos, mas dicha Junta, teniendo en cuenta que tal nombre y apellidos figura en las listas y vive en el pueblo, acordó no haber lugar a lo solicitado:

De lo expuesto se desprende que en la votación no se ha observado con la exactitud debida las disposiciones de los artículos 28 y 31 del R. D. de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, por cuanto si como afirman los reclamantes, acudieron al Colegio electoral antes de las cuatro de la tarde según el reloj de la villa que debe servir de norma para estas operaciones, debió admitírseles el voto, y esta negativa de la mesa revistió importancia suma porque afecta de una manera directa al resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votar que existe entre los Candidatos que ocupan el tercero y cuarto lugar es muy insignificante, pues solamente son cuatro:

Si pues la votación estaba cerrada, no se explica cómo se permitió la entrada en el local a los electores reclamantes, contraviniendo lo dispuesto en el art. 31, como tampoco se explica que la Mesa invirtiera diez minutos en la votación, toda vez que según se consigna en el acta, los relojes que tenían a la vista marcaban las cuatro y diez minutos cuando el Presidente emitía su sufragio.

Todas las observaciones y datos aportados anteriormente revelan que en el acto de la votación no se han cumplido con todo rigor los preceptos legales, y hay que tener muy en cuenta que cualquier alteración por pequeña que sea de las horas señaladas para verificar aquélla, tiene gran trascendencia para su resultado definitivo:

La Comisión provincial ha acordado anular la elección de este pueblo, debiendo convocarse nuevamente al cuerpo electoral, una vez que sea firme el acuerdo de esta Corporación.

#### Herrería.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Herrería, del que aparece que por el elector D. Pedro Martinez, se hizo constar su protesta en el acta de votación, de que habiendo votado por el Sr. Presidente el elector D. Lucio Hombrados, en el escrutinio no apareció ninguna candidatura a su favor, explicando este hecho la Mesa satisfactoriamente y sin que revista importancia alguna, toda vez que en vista de la manifestación anterior, el Presidente no aceptó la indicación, entregando al elector a su instancia una papeleta que fué depositada en la urna:

Resultando que esta protesta no se reprodujo ni en el acto del escrutinio general, ni posteriormente en el plazo señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que con fecha 24 de Noviembre último los electores D. Pedro Martinez Tello y D. Manuel Romero Garcia, solicitaron de esta Comisión provincial la declaración de incapacidad del Concejale proclamado D. Mariano Cid Algar, como comprendido en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, fundados en que es dador al Posito y no haber satisfecho al Municipio la cantidad que le correspondía abonar, como resultado de los procedimientos judiciales seguidos al mismo y otros compañeros por infracción de la ley de Montes:

Resultando que devuelta esta solicitud para que se

cumplieran los requisitos legales y los reclamantes justificaran lo alegado, ningún documento han presentado en apoyo de su pretensión.

Resultando que el Concejal Sr. Cid niega las afirmaciones hechas por los reclamantes, exponiendo que nada adeuda al Pósito, según carta de pago que obra en su poder, y que si bien se le impuso por el Sr. Gobernador la multa de 125 pesetas por daños causados en un monte, fué satisfecha esta, y cuyo documento acreditativo se entregó a la Audiencia de esta capital en el acto del juicio oral, quedando sobreesida la causa y libre y sin costas los denunciados por aquél motivo y a que aluden los solicitantes.

Y considerando que además de no justificarse los extremos alegados, la reclamación de que se trata se ha presentado fuera del plazo señalado en el Real decreto antes mencionado, faltando además al procedimiento establecido en el mismo:

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la protesta formulada contra la capacidad legal del Concejal electo D. Mariano Cid.

#### Tortuera.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales del pueblo de Tortuera, de que aparece que por el elector D. Sandalio Díez Martínez se protestó en tiempo y forma la capacidad legal del Concejal proclamado D. Teodoro Lopez Herranz, como comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser fiador del Arrendatario del impuesto de consumos de dicha villa en los años de 1904, 1905 y 1906, según se acredita con la copia de la escritura otorgada al efecto con fecha 22 de Noviembre último;

Visto el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal: Considerando no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente, tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;

Considerando que como fiador este Concejal proclamado del arrendatario de consumos, tiene un interés indirecto en la contrata, por cuyo motivo no reúne las condiciones de capacidad legal necesaria para desempeñar su cargo, según se ha declarado en varias disposiciones, entre otras, las de 8 de Junio y 5 de Octubre de 1888;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar incapacitado a D. Teodoro Lopez Herranz del cargo para el que ha sido elegido; debiendo constituirse el Ayuntamiento con un individuo de menos por no haber lugar a cubrir la vacante.

#### Horna.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Horna el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuyo validez ninguna reclamación se ha formado, ni en el acto de la votación, ni posteriormente en el plazo señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Resultando que en tiempo y forma los electores don Dionisio Garcia y otros, acudieron al Ayuntamiento pidiendo la declaración de incapacidad de los Concejales proclamados D. Pablo Tejedor Martínez y Don Leon Garcia Loza, por haber ejercido en años anteriores las funciones de Regidor síndico y Alcalde respectivamente, y no haber rendido las cuentas de administración hallándose en descubierto los cupos de consumos, contingente provincial y cédulas personales, y sin aprobar un repartimiento para cubrir el déficit que aparece en los

presupuestos de los ejercicios de 1899, 1900 y 1901, que al de dar origen a contienda entre el Ayuntamiento y vecindario:

Resultando que los reclamantes han presentado como único documento un Boletín oficial en el que se inserta un anuncio citatorio a los contribuyentes para el pago de los recargos municipales de varios ejercicios:

Vistos los escritos de defensa presentados por los Concejales reclamados:

Considerando que para que exista la incapacidad alegada por los reclamantes, es requisito necesario que exista la declaración de deudor y que hay n sido apremiados ó tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, y no acreditándose ninguna de estas circunstancias, no puede admitirse se hallen comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando no pueden reputarse deudores a los fondos municipales los cuentadantes de ejercicios anteriores, mientras en las cuentas que rindan no haya recaído la resolución correspondiente y declarados tales deudores, según definen las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1881 y 6 de Agosto de 1888;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación promovida contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Pablo Tejedor y D. Leon Garcia.

#### Tórtola.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Tórtola, para la renovación bienal del Ayuntamiento, de que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado ni en la votación y escrutinio, ni posteriormente en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Resultando que en el tiempo y forma legal, el elector D. Sebastian Zamora, acudió al Ayuntamiento reclamando contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Bartolomé Alvarez Dominguez, por hallarse comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento de la misma, a virtud de expediente seguido por consecuencia de la venta de 1.017 fanegas de trigo del caudal del Pósito, y cuyo importe, sin la debida autorización, ha invertido en obras que ninguna relación tienen con aquél establecimiento, según así resulta comprobado de la visita girada por el Ingeniero agrónomo, como Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia;

Resultando que D. Benito Alvarez y otros electores han solicitado la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Sebastian Zamora, por estimarle comprendido en los números 4.º y 6.º del art. 43 de dicha Ley, fundados en que como Presidente de la representación del gremio para el pago del impuesto de consumos en el ejercicio de 1901 y 2.º semestre de 1900, celebró contrato con los demás representantes, comprometiéndose al cobro y pago del importe del repartimiento, no sólo del cupo del Tesoro, sino también de los recargos municipales con que está gravado el impuesto, sin que hasta la fecha haya satisfecho la totalidad ni cumplido el compromiso del contrato por él contraído:

Resultando que D. Bartolomé Alvarez, alega en su defensa que el Ayuntamiento que preside fué autorizado por orden superior para la inversión de 4.700 pesetas, en la reparación del edificio destinado al Pósito, disponiendo fueran entrojadas en planta baja, por cuanto amenazaba ruina parte del edificio; que esta autorización se hizo extensiva a todo el edificio reformado, co

mo ha sido la elevación del edificio, reparación del tejado, piso principal, etc., y que se habilitaran locales para escuelas y servicios del Ayuntamiento:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que esta Corporación fué autorizada para la inversión de la cantidad citada, de la que falta solamente que intervenir 79 pesetas, según se ha comprobado en 26 de Junio último, y que las obras que comprende aquella autorización son: elevación del edificio, reparación del tejado, piso principal, puerta y marco de obra, y que dicha obra se hiciera de forma que pudieran habilitarse el piso alto para escuelas y servicios del Ayuntamiento, y la planta baja para paneras, como así han tenido efecto, á excepción de una Escuela que ha quedado instalada en la planta baja:

Resultando que el Sr. Zamora, en su escrito de defensa, niega su cualidad de deudor á fondos municipales, por tener saldadas todas sus cuentas con el Ayuntamiento, por razón del cargo que desempeñó de representante del gremio de consumos, pues en otro caso dada su situación con respecto á la actual Corporación, se le habría reclamado hace ya tiempo; más aun existiendo, que no existe liquidación pendiente ni créditos en descubierto, precisaba la prueba de alcances liquidado y la instrucción de expediente de apremio, circunstancias que no existen y que la Ley establece para declarar la incapacidad:

Resultando que en la certificación unida al expediente se hace constar que hasta la fecha no ha realizado el Sr. Zamora el ingreso total del concierto de consumos, sin determinar cantidad alguna:

Vistos los casos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley municipal:

Considerando que en el Gobierno de la provincia se halla pendiente de resolución el expediente instruido por consecuencia de la venta de 1.017 fanegas de trigo del canal del pósito, hecho que no niega el Sr. Alvarez, y como de él pueden nacer responsabilidades para el mismo, como Alcalde que es en la actualidad, no sería justo ni moral que habiendo tenido en este asunto una intervención tan directa se convirtiera después en Juez y parte como Concejal, existiendo como consecuencia de ello una contienda administrativa:

Considerando está acreditado documentalmente que el Sr. Zamora no es en la actualidad representante de los gremios para pago del impuesto de consumos:

Considerando que si bien ejerció el cargo de Presidente de los gremios en el 2.º semestre de 1900 y en el año de 1901, de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento no consta ni se desprende se le hayan exigido responsabilidades como tal representante, pues se limita á consignar no ha realizado el ingreso total del concierto, pero aun admitiendo este hecho, falta la circunstancia esencial de la declaración de deudor y la de haber sido apremiado, como exige el número 5.º del art. 43 de la Ley Municipal y declarado en varias disposiciones para que exista incapacidad;

La Comisión provincial ha acordado, por mayoría de votos, aprobar la elección, declarar que D. Bartolomé Álvarez Domínguez, se halla incapacitado para ser Concejal, como comprendido en el núm. 6 del art. 43 de dicha Ley, y desestimar la reclamación promovida por D. Benito Alvarez, contra la capacidad legal del Sr. Zamora.

#### Cordiente.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Cordiente, el día 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado ninguna reclamación contra la validez de la misma:

Resultando que en el tiempo y forma fijado por el

artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, se presentó una reclamación suscrita por D. Tomás Sanz y otros electores, alegando que el Concejal proclamado Don Ciriaco Gutierrez Checa, se hallaba incapacitado para ejercer dicho cargo, por venir desempeñando el de Depositario de fondos municipales y la recaudación de consumos, y por tal concepto comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal:

Resultando que dicho Concejal, en su escrito de defensa, sostiene su capacidad legal, manifestando que si bien tienen á su cargo la Depositaria de fondos municipales, lo es en concepto concejil y obligatorio por no haber persona alguna que quiera desempeñarla sin sueldo, retribución ó premio, como así lo verifica este interesado, y que la recaudación de consumos lo hace por encargo de los representantes de los gremios sin tener intervención ninguna en el Ayuntamiento:

Resultando que las alegaciones anteriores se hallan confirmadas por la certificación unida al expediente, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los documentos obrantes en la oficina municipal:

Visto el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal:

Considerando que conforme determinan la R. O. de 27 de Octubre de 1887 y otras, no existe incapacidad ni incompatibilidad en los Concejales electos cuando la Depositaria de fondos municipales se desempeña como cargo obligatorio, y máxime si lo es sin retribución alguna como sucede en el presente caso:

Considerando que según la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 9 de Julio de 1898, no es motivo de incapacidad para el cargo de Concejal la circunstancia de que el interesado haya sido Depositario municipal siempre que en las cuentas que ha debido rendir no se le declare responsabilidad alguna;

Y considerando que el cargo de Recaudador de consumos no lo desempeña por acuerdo del Ayuntamiento, sino por la representación de los gremios;

La Comisión provincial ha acordado desestimar la protesta formulada contra la capacidad legal del Concejal electo D. Ciriaco Gutierrez Checa, y aprobar la elección.

#### Quer.

La Comisión provincial, ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Quer, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el plazo de los ocho días señalados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Concejales proclamados D. Andrés de Lucas Blas y D. Deogracias Calleja Garcia, acudieron al Ayuntamiento exponiendo, el primero, se hallaba incapacitado para desempeñar el cargo, por ser contratista ó arrendatario del impuesto de consumos en el ejercicio actual y en el próximo de 1904, y el segundo que ejerciendo en la actualidad el expresado cargo de Concejal por elección desde el año 1899, se le relevase del mismo de conformidad con el núm. 2.º apartado 3.º del art. 43 de la Ley municipal:

Resultando están acreditados documentalmente los extremos alegados por los peticionarios:

Considerando que con arreglo al núm. 4.º del art. 43 de dicha Ley, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

(Sigue al pliego 2.)



Considerando que D. Andrés de Lucas, como arrendatario del impuesto de consumos tiene á su cargo un servicio municipal, y á la vez contrata con el Ayuntamiento, y en su consecuencia comprendido en aquella disposición:

Considerando que hallándose D. Deogracias Calleja ejerciendo actualmente el cargo de Concejal, puede excusarse de su desempeño conforme al núm. 2.º apartado 3.º del art. 43 de la ley orgánica de los municipios;

La Comisión provincial, ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Andrés de Lucas, está incapacitado para ser Concejal y relevar á don Deogracias Calleja; debiendo procederse á elección parcial para cubrir estas vacantes, por ascender éstas á la tercera parte del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Quer.

*Tordelrábano.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Tordelrábano, el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que el Concejal proclamado D. Guillermo Monge Ortega, solicitó en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se le relevara de este cargo, por venir desempeñando el de Fiscal municipal:

Y considerando que ninguna justificación ha presentado que acredite se halla en posesión del cargo judicial;

La Comisión provincial, ha acordado desestimar por injustificada la pretensión de este interesado y aprobar la elección.

*Amayas.*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Amayas, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que elegido D. Juan José Yagüe Agudo, para dicho cargo, el Presidente de la Mesa de votación protestó la capacidad legal de aquél por no ser elector, ni por tanto, elegible para cargos concejiles, protesta que fué reproducida por todos los individuos de la Junta de escrutinio general, en la sesión celebrada el día 12 de Noviembre último, para la proclamación de Concejales:

Resultando que dicho individuo no figura comprendido en el Censo electoral, ni inscrito como vecino en dicho término municipal, y

Considerando no reúne los requisitos establecidos en el art. 41 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que el Concejal proclamado D. Juan José Yagüe Agudo, no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Amayas, por no ser vecino, elector, ni elegible, debiendo constituirse la Corporación con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

*Padilla del Ducado.*

Visto el expediente de elección de Concejales, verificada en el pueblo de Padilla del Ducado, del que resulta que el Concejal proclamado D. Pascual Lama Garcia, presentó una solicitud en tiempo y forma, pidiendo se le releve del cargo conce-

jil por venir ejerciendo el de Fiscal municipal, del que hasta la fecha no ha sido relevado.

Tanto de las manifestaciones que hace este interesado como del informe emitido por el Ayuntamiento, se desprende que este interesado no ha sido reelegido para el cargo judicial en el bienio de 1903 á 1905, continuando desempeñándole hasta que tome posesión el que se designe por la Superioridad.

Como la ley Municipal ha establecido la incompatibilidad en el ejercicio de ambos cargos, y no la incapacidad, es potestiva en los interesados optar por el que mejor estimen; y en este concepto la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y que si en 1.º de Enero próximo, fecha en que han de constituirse los Ayuntamientos, continuara desempeñando el cargo judicial, entonces puede renunciar este dentro del plazo de ocho días que la Ley determina.

*Espinosa de Henares.*

Visto el expediente de elección de Concejales, que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Espinosa de Henares, el día 8 de Noviembre último, del que aparece que en el acto de la votación, el elector D. Francisco Torres hizo constar su protesta de que siendo tres los Concejales que habían de elegirse, cada elector no podía votar más que dos candidatos, y como quiera que en varias papeletas aparecían consignados tres nombres y habían sido todos escrutados, entendía habiase faltado á la Ley, protestando también el nombre del candidato Juan Perez Gamo, por no aparecer en la lista electoral:

Resultando que durante el plazo señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Juan Perez Gamo, acudió al Ayuntamiento protestando la validez de la elección, por cuanto debieron elegirse dos Concejales en vez de tres que se consiguaron en la convocatoria, y en tal sentido, cada elector no podía emitir su voto más que á un solo candidato según previene el art. 7.º de la Ley y Real orden de 9 de Junio de 1889:

Resultando del acta de votación haber tomado parte en la misma catorce electores, y escrutado 31 votos que fueron adjudicados á los diferentes candidatos que las papeletas comprendían, y siendo así que cada elector no podía votar más que dos nombres, es evidente que fueron por lo menos adjudicados indistintamente tres votos que aparecen de diferencia en más de los que legítimamente corresponde á la votación:

Resultando que estos extremos se hallan justificados con las papeletas de votación unidas al expediente:

Vistos los artículos 45 de la Ley municipal, 9.º y 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que con arreglo al art. 45 de la Ley orgánica de los Municipios, los Ayuntamientos se renovarían por mitad de dos en dos años, y siendo así que el de este pueblo por su vecindario le corresponde tener seis Concejales, es evidente que tenían que cesar los tres más antiguos, más los que en la última renovación ó nombrados en elección parcial, hubieran entrado á cubrir vacantes, y por lo tanto el acuerdo del Ayuntamiento y la convocatoria para elegir tres Concejales, se halla ajustada á la ley:

Considerando que el error cometido por la mayoría de los votantes al consignar tres nombres

en las correspondientes papeletas, debió ser subsanado por la Mesa al hacer el escrutinio, tomando solamente en cuenta los dos primeros nombres y reputando como no escritos los demás, y

Considerando que verificada la votación con las formalidades de la Ley, únicamente se observa que la Mesa al hacer el escrutinio, no ha interpretado debidamente, como queda dicho, el precepto del art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que el error sufrido puede subsanarse, por cuanto todas las papeletas de la votación se hallan unidas al expediente;

La Comisión provincial ha acordado declarar la nulidad de todas las operaciones practicadas, a partir desde el escrutinio de la votación, disponiendo, en su consecuencia:

1.º Que inmediatamente se constituya de nuevo la Mesa electoral y proceda a verificar el escrutinio, tomando en cuenta los dos primeros nombres de cada papeleta.

2.º Que la reunión de la Junta de escrutinio general, tenga lugar a los cuatro días de hecha aquella operación, para proceder a la proclamación de los Concejales electos.

3.º Que acto seguido, exponga al público la lista de los Concejales proclamados, para oír reclamaciones, y

4.º Una vez cumplidas todas las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, devuelva el expediente a esta Comisión provincial, para la resolución que proceda.

*Madrigal.*

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Madrigal, aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado durante el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que por el elector D. Marcelino Galán Sienes se reclamó la capacidad legal del concejal proclamado D. Eugenio García Varas, por ser rematante de la corta de leñas del monte de propios, sin que a esta protesta se acompañe documento alguno en justificación de lo alegado:

Resueltos que el Alcalde, en vez de proceder a cumplir lo ordenado en la disposición citada, dando la tramitación correspondiente a esta reclamación, se limita a informar explicando los motivos de la protesta y manifestando que este aprovechamiento es para todo el vecindario y terminará sus efectos en el mes de Diciembre del corriente año, por lo que no concurre en este Concejal ninguna causa de incapacidad; y

Considerando que todo reclamante se halla en el deber de justificar documentalmente lo que expone, pues el sólo hecho de su manifestación no puede servir de fundamento bastante para dictar una resolución, máxime dada la índole de la de que se trata;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la protesta formulada por el Sr. Galán, toda vez que se halla desprovisto de justificación.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario, Luis García del Val.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Enero de 1904.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo	Importe	LIBRO y folio de la cuenta Pesetas Cts
D. Francisco de la Fuente...	Berninches.	1 casa...	Estado...	20 567	Alcocer...	3 Dibre. 1900	12 Enero 1904	4.º	35	
El Ayuntamiento.º Fuensaviñan.	Dhesa.	Propios	Propios	1590	Fuensaviñan	24 Marzo 1883	3 idem	2.º	600 11	
D. Julian Gil Morillas.	Guadalajara	Urbana.	Estado	422	Guadalajara	9 Dibre. 1902	Idem	2.º	110 07	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1903.—El Interventor de Hacienda, Emilio Linares Astray.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

**Inspección de Hacienda****de Guadalajara.****NOTIFICACION.**

En el expediente de ocultación instruido por la suprimida Investigación de Hacienda, contra D. J. Martínez por el ejercicio de la industria de especulador en frutos de la tierra, se ha practicado la siguiente liquidación de las responsabilidades en que ha incurrido dicho interesado.

Cuota del Tesoro, 148 pesetas.  
 Recargo municipal, 23'66 id.  
 Premio de cobranza, 10'29 id.  
 Dos décimas, 29'60 id.  
 Importa la penalidad, 49'33 id.  
 Total, 260'88 id.

Y como se ignore su actual residencia, se le notifica por medio del *Boletín oficial*, a los efectos del art. 57 del vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1903.—El Jefe de la Inspección, M. Heredia.

**COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.****ANUNCIO.**

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Enero, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup>	Jabón común.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio a las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, a que lo verifiquen el día 31 del presente a las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte a los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 120 por 100, con arreglo a lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1903.—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceio.

**ARTILLERIA DE PLAZA.—10.º BATALLÓN**

Reacción nominal de las clases e individuos que pertenecieron al expresado Cuerpo en Cuba y tienen terminados sus ajustes por la Comisión liquidadora, los cuales deben ser solicitados por los interesados ó sus familias, del Jefe que suscribe.

Anastasio Roy Albio, de Hiedelaencina.  
 Barcelona 15 de Diciembre de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe, Valentin Bertran.

**AYUNTAMIENTOS.****ORCHE.****FUENTELENCINA.**

Con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en su Sala de sesiones el día 24 de los corrientes, las subastas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, el de puestos públicos y el de degüello de reses en el Matadero público, bajo los tipos de 400 pesetas el primero, de 110 el segundo y de 100 pesetas el tercero, cuyo acto tendrá lugar a las nueve, diez y once de su mañana respectivamente.

Si no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 el día 30 del mes actual, a la misma hora que tuvo lugar la primera.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo de la misma en la Depositaria municipal, que el rematante aumentará hasta el 20 por 100 como fianza definitiva.

Fuentelencina 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Plaza.

**BUDIA.**

El día 31 del actual y horas que se dirán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las subastas para los arriendos de los arbitrios municipales que también se expresarán durante el año de 1904.

A las nueve y media de la mañana, para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 334 pesetas.

A las diez y media de la mañana, para el arriendo del de puestos públicos bajo el tipo de 167 pesetas.

A las once y media de la mañana, para el arriendo del arbitrio de derechos de matadero, bajo el tipo de 534 pesetas.

Para tomar parte en la licitación se consignará previamente el depósito en la forma reglamentaria el 5 por 100 del tipo de subasta y el rematante, en su caso, lo elevará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el arriendo como fianza definitiva.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de una peseta, acompañando el resguardo del 5 por 100 y la cédula personal arregladas al modelo que se inserta a continuación.

Si en las primeras subastas no se presenta licitador alguno, se celebrará las segundas el día 10 de Enero próximo a las mismas horas, por el 75 por 100 de los tipos de las primeras.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de . . . . con cédula personal corriente número . . . . que acompaña, se comprometo a tomar a su cargo durante el año de 1904, el arriendo del arbitrio municipal de (el que sea) por la cantidad de tantas pesetas (en letra) aceptando las condiciones de dicho arriendo, de que previamente se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Budia 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Bermejo.

## ORCHE.

El día 27 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa consistorial la subasta para el arriendo de los arbitrios de pesos y medidas de uso obligatorio para todo el año de 1904, bajo el tipo de 2000 p-setas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Orche 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

## BERNINCHES.

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado el arriendo de pesas y medidas y consignado en el presupuesto de ingresos para el año de 1904 la cantidad de 225 pesetas y para llevarlo á efecto la primera subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, en la Sala consistorial, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y de no haber rematante, tendrá lugar la segunda con iguales condiciones el día 27 del presente mes, sin rebaja de ningún género.

Berninches á 16 de Diciembre 1903.—El Alcalde accidental, Valentin Martinez.

## Juzgados de Instrucción

## SACEDON.

Don Luis Gutierrez de la Higuera, Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenado Ildefonso Lopez Ramos, vecino de Córcoles, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á pública primera subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

- Ocho arrobas de vino, tasadas en 8 pesetas.
- Un macho mular de 12 á 13 años, en 200 id.
- Una mula de 20 años, en 100 id.
- Una sarten, en 75 cénts.
- Un cazo, en 50 id.
- Los platos grandes, en 25 id.
- Dos pucheros, en 25 id.
- Dos tazas, en 25 id.
- Una jarra y un cántaro, en 37 id.
- Unas tenazas y un badil, en 50 id.
- Dos asientos y una silleta, en 1'25 pesetas.
- Una arca y una artesa, en 2'75 id.
- Dos serones y una espuerta, en 3'50 id.
- Una azada, en 1 id.
- Tres tinajas de 6 ó 7 arrobas cada una, en 7'50 idem.
- Una casa sita en la villa de Córcoles, calle del Coso, que linda por derecha Lorenzo de Blanca, izquierda Ignacio Ochaita y espalda corral de Calixto Arribas, en 400 id.
- Una tierra en el Monte Llano, de una fanega; linda Saliente llecos, Mediodía León Salvador, Poniente Santiago Martinez y Norte Ignacio Ochaita, en 15 id.
- Otra en la Cuesta de Alcocer, de una fanega y seis celemines; linda Saliente llecos, Mediodía camino de Alcocer, Poniente Mariano Escamilla y Norte Victorio Romero, en 25 id.
- Otra en la Majada de la Vaca, de una fanega; linda Saliente Gerónimo Medina, Poniente y Mediodía llecos y Norte Lorenzo de la Blanca, en 15 idem.
- Otra en la Tobará, de una fanega y seis cele-

mines; linda Saliente Cipriano Martinez, Mediodía Calixto Arribas, Poniente herederos de Inocenta Alocen y Norte llecos, en 25 id.

Otra puesta de olivos en la Sabina, de tres celemines; linda Saliente camino del Pozuelo, Mediodía Pedro Escamilla, Poniente Ignacio Ochaita y Norte Bernardino de la Blanca, en 20 id.

Otra puesta de majuelo en la Chulana, de una fanega; linda Saliente y Norte Matias Arribas, Mediodía y Poniente Saturnino Escamilla, en 30 idem.

Otra en la Tobará, de dos fanegas; linda Saliente Santos Martinez, Mediodía Lucas Arribas, Poniente llecos y Norte Esteban Escamilla, en 30 idem.

Otra en Santa María, de seis celemines; linda Saliente Martin Moreno, Mediodía y Poniente camino de los Puentes y Norte llecos, en 7 id.

El remate tendrá lugar el día 14 de Enero próximo, á las doce de la mañana, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que deben conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que existen en los autos.

Dado en Sacedón á 14 de Diciembre de 1903.—Luis G. de la Higuera.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

## Juzgados municipales

## SIGÜENZA.

Don Diego Alonso Leal, Juez municipal suplente en funciones de esta Ciudad de Sigüenza y su distrito, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas á Doña Jacoba Muñoz de la Gándara, ó en su representación á D. Angel Novoa Pareja, de esta vecindad, ciento cincuenta y siete pesetas más las costas á que han sido condenados Pedro Lucio Alvaro y Laureano Lucio Alvaro, vecinos de Imón, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y primera subasta sólo en este Juzgado, por término de veinte días las fincas rústica y urbana que á continuación se expresan:

Una tierra en término del referido Imón, y sitio del Alto del Concejo, cabe tres fanegas; linda Saliente otra de Hermenegildo Martinez, Mediodía el mismo, Poniente y Norte yermo, tasada en 375 pesetas.

Una casa morada en dicha villa de Imón, calle de los Arreñales, que linda por la derecha otra de Valentin Martinez, izquierda otra de Juan Andrés y espalda otra de Diego La Tova, tasada en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Audiencia de este Juzgado, sita en el Hospicio, el día 4 de Enero próximo á las diez de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo condición indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en mesa de Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal; advirtiéndose que dichas fincas, se sacan á la venta sin sufragio los títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Sigüenza 5 de Diciembre de 1903.—Diego Alonso.—P. S. M.—Matias Aguado